

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 052-2021-Sunafil/IRE-AQP

Expediente Sancionador: 156-2020-Sunafil/IRE-AQP

Inspeccionado (a): Municipalidad Distrital de Socabaya

RUC: 20190520286

Materia: Labor inspectiva

Sumilla: Se confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 039-2021-Sunafil/IRE-SIRE-AQP que sancionó a la Municipalidad Distrital de Socabaya, con una multa total ascendente a la suma de S/ 4,158.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y ocho con 00/100 soles) por haber incurrido en una (1) infracción contra la labor inspectiva.

Arequipa, 19 de marzo del 2021

Visto: El recurso de apelación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Socabaya** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la **Resolución de Sub Intendencia N.º 039-2021-Sunafil/IRE-SIRE-AQP** de fecha 05 de febrero del 2021 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador y, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. Antecedentes

1.1 De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N.º 1395-2019-Sunafil/IRE-AQP, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 57-2020-Sunafil/IRE-AQP (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante el cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de una (1) infracción contra la labor inspectiva.

1.2 De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 0199-2020-Sunafil/SIAI-AQP (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3 De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito del Acta de Infracción e Informe Final, sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de **S/ 4,158.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y ocho con 00/100 soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **muy grave** en contra de la labor inspectiva, por no asistir a la comparecencia programada para el 14 de noviembre del 2019, en perjuicio de setenta y siete (77) trabajadores, infracción tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.

II. Del recurso de apelación

Con fecha 26 de febrero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

i. Que, no se tomó en cuenta que la documentación que se debió exhibir el 14 de noviembre del 2019 y por la que se impuso la multa, fueron exhibidos con fecha 28 de octubre del 2019, motivo por el cual tácitamente la comparecencia para exhibición de documentos fue absuelta. En todo momento se tuvo la intención de asistir a las diligencias, lo cual se acredita con la documentación requerida y presentada.

III. Considerando

Sobre el debido procedimiento

1. Al respecto es preciso mencionar que el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales¹ frente a la Administración Pública.

2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, como se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, en el que señala “(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...”

3. Así, corresponde señalar que el derecho al debido procedimiento está incorporado en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulando que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

Sobre la infracción a la labor inspectiva

4. Sobre este punto, corresponde tener presente que conforme al deber de colaboración, regulado en el artículo 9º de la Ley General de Inspección del Trabajo, los empleadores, los trabajadores, sus representantes y todos los responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, están obligados a colaborar con los inspectores cuando sean requeridos para ellos, debiendo “a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,

d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y, e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, concordante con el artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; por lo que, todo empleador debe prever la situación de brindar dicha colaboración ante la presencia o requerimiento de los inspectores de trabajo.

5. Asimismo, en la Directiva N.º 001-2016-Sunafil/INII, contempla en el literal c) del numeral 7.6.7.3, respecto a las reglas de acreditación de la representación de personas jurídicas que “*el apoderado será acreditado mediante el documento registral vigente que indique su condición de tal y las facultades con las que cuenta, o mediante carta poder simple suscrita por el representante legal a la que se adjuntará copia simple del documento registral o del acto administrativo, según corresponda...*”; por lo que, una empleadora tiene la posibilidad de otorgar poder por carta simple a fin de facilitar su representación en las diligencias inspectivas y cumplir con su deber de colaboración.

6. Entonces, de la revisión de los actuados se advierte que la inspeccionada pudo otorgar poder a un tercero para que asista a la diligencia, a fin de actuar diligentemente y cumplir con su deber de colaboración, en caso que su representante legal hubiese tenido algún impedimento para asistir. La apelante no presenta documento alguno que justifique su inasistencia a la comparecencia programada para el día 14 de noviembre del 2019.

7. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley General de Inspección del Trabajo, “*Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en: ... 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren*”, corroborando que la omisión de la inspeccionada se configura como trasgresión contemplada en la norma, teniendo pleno conocimiento de la consecuencia de la omisión ante la precisión efectuada en el requerimiento de comparecencia notificada el 28 de octubre del 2019.

8. En cuanto a lo alegado por la inspeccionada en su recurso impugnatorio, pretendiendo convalidar la inasistencia a una comparecencia con la documentación presentada en una diligencia previa, resulta totalmente inconsistente; ya que, cada actuación inspectiva resulta independiente en su cumplimiento, realizándose comparecencias no solo para la exhibición de documentos sino para que el representante apersonado brinde información que el Inspector pueda solicitar; por lo que, carece de sentido que la inspeccionada argumente su ausencia de responsabilidad por haber asistido a las otras diligencias y presentado la documentación solicitada, cuando su falta al deber de colaboración no es revalidable.

9. Sin perjuicio de lo mencionado, en atención a lo invocado por la apelante, es preciso mencionar que:

a) En la comparecencia de fecha 28 de octubre del 2019, la inspeccionada exhibió la siguiente documentación:

- Documentos que acreditan la representatividad del compareciente.
- Formato TR5 del T-Registro de fecha 28/10/2019.
- Reporte de personal obrero.
- Informe N.º 746-2019 de fecha 22/10/2019 de asunto Comparecencia Sunafil.

b) En la comparecencia de fecha 14 de noviembre del 2019, la inspeccionada debía exhibir la siguiente documentación:

- Documentos que acrediten la representatividad del compareciente.
- Relación de personal exhibida agregando la condición de sindicalizado o no y a que organización sindical pertenece (en CD o USB-formato Excel).

- Informe escrito en que se precise el motivo objetivo y legal por el cual no se efectúa el pago de bonificación por riesgo de salud, acompañando documentación que sustente lo contenido en el informe.

Por lo que, evidentemente los argumentos de la apelante carecen de fundamento en todos sus extremos, no coincidiendo los documentos solicitados en ambas diligencias y reiterando, que las comparecencias no tienen como único objetivo el aporte de documentación.

10. En conclusión, quedan desvirtuados los argumentos formulados por la inspeccionada, habiéndose desarrollado la investigación inspectiva y el procedimiento sancionador dentro de los lineamientos de la legalidad y observando las garantías correspondientes, como son los principios administrativos, aplicando la reducción de la multa al 90% por no haber incurrido en otro tipo de infracciones.

11. En atención de lo analizado en los puntos precedentes, se ratifica que la inspeccionada incurrió en una infracción contra la labor inspectiva, perjudicando a setenta y siete trabajadores y por ello la Sub Intendencia de Resolución impuso la sanción correspondiente, no existiendo agravio alguno que pudiera ocasionarse con la resolución apelada, al haber sido expedida conforme a ley, sin adolecer de vicios de nulidad y con la fundamentación adecuada; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto en todos sus extremos y confirmar la sanción impuesta;

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley,

Se resuelve:

Artículo Primero.- Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Socabaya** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Confirmar la Resolución de Sub Intendencia N.° 039-2021-Sunafil/IRE-SIRE-AQP, que sancionó a la **Municipalidad Distrital de Socabaya** por la suma de **S/ 4,158.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y ocho con 00/100 soles)** en perjuicio de setenta y siete trabajadores, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero.- Tener por agotada la **vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Artículo Cuarto.- Notificar una copia de la presente resolución al(a la) afectado(a), de corresponder, acorde con establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT².

Tómese razón y hágase saber.-

Documento firmado digitalmente

Edward Venero Ramos

Intendencia Regional De Arequipa

1 Alarcón Sotomayor, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En: López Menudo, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

2 Ley N.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador-

(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. (Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 29783.)”

Documento publicado en la página web de Sunafil.